

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 07 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 11 del expediente digital, obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 985

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00076-00
EJECUTANTE: ALEXANDER CAMACHO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito obrante en la secuencia 11 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, bajo la consideración de que debe aplicarse la excepción de inembargabilidad presupuestal, toda vez que, el título objeto del presente asunto es una sentencia judicial que reconoció derechos laborales.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito; o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)"

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de la cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)"

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

En virtud de la normatividad en cita, no se podrán embargar las cuentas de propiedad del Distrito de Buenaventura que hagan parte o tengan la calidad de cuentas en participación o destinación específica, las cuales son inembargables; y las demás indicadas en el artículo 594 del Código General del Proceso, 195 del C.P.A.C.A. y demás normas pertinentes.

Cabe precisar que, si bien la parte ejecutante solicita que la medida se extienda a los recursos provenientes del Sistema General de Participación y destinación específica, en razón a que se está ejecutando una Sentencia Judicial, lo cierto es que, en el presente asunto el título base de ejecución es el **Contrato de Prestación de Servicios No. 624 del 01 de junio de 2015**; razón por la cual, no es procedente aplicar la excepción a la inembargabilidad deprecada por la actora.

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias antes mencionadas, haciendo la precisión que las mismas sólo se harán efectivas si los dineros obtenidos por dichas entidades, no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas en participación o destinación específica, las que son inembargables y las demás indicadas en el artículo 594 del C.G.P., 195 del C.P.A.C.A. y demás normas pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por valor de tres millones setecientos cuatro mil pesos (\$3.704.000), el embargo y retención de las sumas se tasarán en el valor de siete millones cuatrocientos ocho mil pesos (\$7.408.000), de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el Distrito de Buenaventura en las cuentas de las entidades bancarias.

Finalmente, se conminará a las entidades bancarias que, en caso de proceder el embargo, deberán dar aplicación inmediata sin esperar autorización adicional por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$7.408.000)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, atendiendo las indicaciones del C.G.P., señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SE HACE LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 195 DEL C.P.A.C.A. Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES.

ASÍ MISMO, SE CONMINA A LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE, EN CASO DE PROCEDER EL EMBARGO, DEBERÁN DAR APLICACIÓN INMEDIATA SIN ESPERAR AUTORIZACIÓN ADICIONAL POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No **761092045001** del

Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y retener** por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 15 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, allegó respuesta a la medida de embargo, la cual obra en la secuencia 46 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1004

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00152-00
EJECUTANTE: INGENIEROS CONSULTORES S.A. – INCOL S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio No. 864 del 14 de diciembre de 2022, informó que no surte el embargo de remanentes comunicado mediante oficio del 06 de diciembre de 2022, habida cuenta que el proceso ejecutivo radicado 76-109-33-33-002-2017-00176-00, en el que funge como ejecutante la señora MARÍA ULDRÉY SANCHEZ y ejecutado la MYS ADITORIA Y SERVICIOS LTDA., terminó por pago total de la obligación a través de Auto Interlocutorio No. 667 del 05 de octubre de 2022.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, vista en la secuencia 46 del expediente digital.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 990

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00193-00
EJECUTANTE: JOSE TITO VALENCIA GRANJA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor José Tito Valencia Granja contra el Distrito de Buenaventura.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSE TITO VALENCIA GRANJA**, por intermedio de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previo los requisitos legales, se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 22.204.332, correspondiente al capital del presente proceso y el cual contiene las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios, tal y como fue ordenado en la sentencia que hoy se ejecuta.

2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo"

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que a través de sentencia número 061 del 30 de junio de 2021, se declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la existencia de una relación legal y reglamentaria con el Distrito de Buenaventura, y en consecuencia, se dispuso el pago de las prestaciones sociales a las que tuviera derechos, para los periodos del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2017, del 19 de enero al 29 de junio de 2018, del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018 y del 8 de febrero al 30 de diciembre de 2019.

Que la referida providencia no fue apelada, quedando ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Que el día 25 de octubre de 2021, fue presentada la respectiva cuenta de cobro ante el Distrito de Buenaventura, sin que a la fecha éste haya realizado pago alguno por dicho concepto.

Que el término establecido en el artículo 299 del CPACA, se encuentra más que vencido, lo que indica que la obligación es exigible en este momento.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 07 de diciembre de 2022⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ordinario nació en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la condena impuesta es ejecutable diez (10) meses después de su ejecutoria (18 de agosto de 2021), es decir que, el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 literal k) de la Ley

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01 folio 1.

1437 de 2011, empezaría a contar desde el 19 de junio de 2022, lo que implica que el proceso ejecutivo fue presentado en tiempo.

Otros requisitos formales de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma, conformado por la sentencia de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte ejecutada y la ejecutante recibirán notificaciones.
- Se acreditó que la parte ejecutante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁶ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del

expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documentos base de ejecución los siguientes:

- La Sentencia de Primera Instancia No. 00061 del 30 de junio de 2021⁷, proferida por este Despacho, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 265 del 25 de junio de 2020, mediante el cual el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, negó el reconocimiento de una relación laboral y las acreencias laborales al señor **JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA**.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA**, por los periodos comprendidos entre el **7 de septiembre al 31 de diciembre de 2016; del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2017; del 19 de enero al 29 de junio y del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018; y del 08 de febrero al 30 de diciembre de 2019.**

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “prescripción” de los derechos laborales, durante el periodo comprendido entre el **7 de septiembre al 31 de diciembre de 2016**, periodo en el que se reconoce solo aportes a la seguridad social en pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Secuencia 01 folios 5 a 26 del expediente digital.

Para el reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensión la entidad demandada deberá tomar durante dicho periodo el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere realizado o existe diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos comprendidos entre el **01 de febrero al 31 de diciembre de 2017; del 19 de enero al 29 de junio y del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018; y del 08 de febrero al 30 de diciembre de 2019**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INDEXAR LA CONDENA en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

...”

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021⁸; y la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 25 de octubre de 2021⁹.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 430¹⁰, contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Así mismo, el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

⁸ Secuencia 01 folio 27.

⁹ Secuencia 01 folios 29 y siguientes.

¹⁰ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos de la Sentencia No. 00061 del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número **76-001-33-33-001-2020-00104-00**, cuyas sumas se determinarán con la liquidación del crédito en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se

enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 15 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Dr. Víctor Andrés Angulo Tobar, allegó poderes conferidos por la parte ejecutante, los cuales obran en las secuencias 71, 72 y 74 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1005

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00109-00
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en las secuencias 71 y 74 del expediente digital, obran poderes conferidos en debida forma por los ejecutantes ANA RUFINA GARCES VALENCIA¹; RONALD YESID MANTILLA BALANTA², SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JEAN MANUEL MEDINA BALANTA³; y BRENDA NICOLLE MANTILLA BALANTA⁴, al abogado VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR para que los represente en el presente medio de control conforme a las facultades otorgadas en los respectivos poderes, razón por la cual se procederá a reconocer personería al togado.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 766 del 14 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada; y practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso⁵.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito⁶, la cual fue modificada mediante providencia interlocutoria No. 795 del 25 de octubre de 2022⁷, en el sentido de precisar que *“para todos los*

¹ Secuencia 71 folios 3 y 4.

² Secuencia 71 folio 5.

³ Secuencia 71 folio 6.

⁴ Secuencia 74.

⁵ Secuencia 12 del expediente digital.

⁶ Secuencia 14.

⁷ Secuencia 62.

efectos legales a que haya lugar... el capital e intereses adeudados y con cargo a la parte ejecutada a 31 de octubre de 2022, en el presente asunto asciende a la suma de **ciento treinta y dos millones treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$132.030.485).**"

Tal como se puso en conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 966 del 30 de noviembre de 2022⁸, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

469630000698583	\$125.389.800
-----------------	---------------

En este punto, se hace necesario traer a colación el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra en firme el auto que modificó la liquidación del crédito: y que el valor determinado en dicha providencia es superior al consignado, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial en cuestión.

Dicho depósito será entregado a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. VICTOR ANDRES ANGULO ROBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 y portador de la T.P. No. 258.477 del C.S. de la Judicatura, a quien conforme a los poderes a él otorgados, vistos en las secuencias 71 y 74 del expediente digital, le asiste la facultad de recibir.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **Dr. VICTOR ANDRES ANGULO ROBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 y portador de la T.P. No. 258.477 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los poderes a él conferidos, vistos en las secuencias 71 y 74 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación, a favor del **Dr. VICTOR ANDRES ANGULO ROBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 y portador de la T.P. No. 258.477 del

⁸ Secuencia 68.

C.S. de la Judicatura, a quien conforme a los poderes a él otorgados, vistos en las secuencias 71 y 74 del expediente digital, le asiste la facultad de **RECIBIR**:

Sistema Judicial	
469630000698583	\$125.389.800

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 09 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito (secuencia 14); y solicitud de medidas cautelares (secuencia 15).

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 986

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00075-00
EJECUTANTE: WUENDY TATIANA RENTERÍA HERNANDEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito y la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoadas por la parte ejecutante en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 703-1 del 22 de septiembre de 2022, allegó liquidación del crédito.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará que por la secretaría, se corra traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

De la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro.

Mediante escrito obrante en la secuencia 15 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y de las siguientes cuentas bancarias:

ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	DENOMINACIÓN
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	469633001322	AHORROS	RECUPERACIÓN CARTERA
	469633000555	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCOOMEVA S.A.	110101863701	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	1101018622301	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO BBVA S.A.	56300172030	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	563001722014	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	198503286	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186530325	AHORROS	NÓMINA DISTRITAL
	186483277	AHORROS	USO PLAYAS Y BAJAMARES
	186483202	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	186529822	AHORROS	FONDO COMÚN
	186564092	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	186563532	AHORROS	IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN
	186483194	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	186563524	AHORROS	ARRENDAMIENTOS
	186077244	CORRIENTE	CONTROL FÍSICO
	186564084	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	186237483	AHORROS	RECURSOS PROCESOS DE REPOSABILIDAD
	186080305	CORRIENTE	ESPECTÁCULO PÚBLICO
	186081048	CORRIENTE	NÓMINA DE JUBILADOS
	186483269	AHORROS	ARRENDAMIENTOS
	186483244	AHORROS	IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN
	186483285	AHORROS	CONTROL FÍSICO
	186530317	AHORROS	FONDO COMÚN
	186483293	AHORROS	SOBRETASA COMBUSTIBLE
	186081469	CORRIENTE	USOS DE PLAYAS Y BAJAMARES
	186080313	CORRIENTE	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - IMPUESTO TELÉFONO
	186563540	AHORROS	CONTROL FÍSICO
	186077335	CORRIENTE	PAGOS CONTRATOS MUNICIPIO BUENAVENTURA
	186563565	AHORROS	UTILIZACIÓN PLAYAS Y BAJAMARES
	186081782	CORRIENTE	BIENESTAR SOCIAL
	186470464	CORRIENTE	PAGADORA
	186563615	CORRIENTE	RECAUDO CONTROL FÍSICO
	186580734	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
186573465	AHORROS	CONVENIO SISBEN IV DISTRITO DE BUENAVENTURA	
186483301	AHORROS	CVC AMBIENTAL	

	186525937	AHORROS	TITULACIÓN PREDIOS
	186483251	AHORROS	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – OTRAS PARTICIPACIÓN SPRBUN
	186525648	AHORROS	COMODATO LOTE ZONA FRANCA
	186524963	AHORROS	ALUMBRADO PÚBLICO
	186268538	AHORROS	IMPUESTO VEHÍCULO
	186530325	AHORROS	BIENESTAR SOCIAL
	186547121	AHORROS	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO – SEGURIDAD SOCIAL
	186537213	AHORROS	REPARACIÓN LOCATIVA CASA DE LA JUSTICIA
	186563219	AHORROS	PROCULTURA MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	24042551212	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	24042561839	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO
	24042549822	AHORROS	RETENCIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	216000755878	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	216000755886	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	111566501	AHORROS	TESORERÍA MUNICIPAL
	111059671	CORRIENTE	RECURSOS PROPIOS
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE	1001143603	AHORROS	RECURSOS INVIAS
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30885776	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30885784	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30906523	AHORROS	MUELLE TURÍSTICO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30877013	AHORROS	RECURSOS PROPIOS
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908214	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908230	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30907992	AHORROS	PROELECTRIFICACION
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30907976	AHORROS	PROCULTURA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908065	AHORROS	ESPECTÁCULO PÚBLICO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30904262	AHORROS	CANTORES DE RÍO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30909113	CORRIENTE	IMPUESTO RÉGIMEN SIMPLE
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30909105	AHORROS	REGALÍAS IMPUESTO DIAN SGR
BANCO POPULAR S.A.	198503286	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
BANCO AV VILLAS S.A.	487016016	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487012254	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487016008	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487012288	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	481880340	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487017741	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84294573116	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84276995598	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84277154791	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84240062080	AHORROS Y/O CORRIENTE	

BANCOLOMBIA S.A.	84399535106	AHORROS Y/O CORRIENTE
	84240061256	AHORROS Y/O CORRIENTE
	84206550766	AHORROS Y/O CORRIENTE
	84294573886	AHORROS Y/O CORRIENTE
	84294573118	AHORROS Y/O CORRIENTE
BANCOMIEVA S.A.	110101863701	AHORROS Y/O CORRIENTE
	110101862301	AHORROS Y/O CORRIENTE
BANCO BBVA S.A.	563001172030	AHORROS Y/O CORRIENTE
	56300172014	AHORROS Y/O CORRIENTE
	1980324824	AHORROS Y/O CORRIENTE
	198503286	AHORROS Y/O CORRIENTE
	563172022	AHORROS Y/O CORRIENTE
	5630100005255	AHORROS Y/O CORRIENTE
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186483202	AHORROS Y/O CORRIENTE
	186564084	AHORROS Y/O CORRIENTE
	186483194	AHORROS Y/O CORRIENTE
	186564092	AHORROS Y/O CORRIENTE

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUENTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida,

que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
(...)”

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(...)”

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

En virtud de la normatividad en cita, no se podrán embargar las cuentas de propiedad del Distrito de Buenaventura que hagan parte o tengan la calidad de cuentas en participación o destinación específica, las cuales son inembargables; y las demás indicadas en el artículo 594 del Código General del Proceso, 195 del C.P.A.C.A. y demás normas pertinentes.

Así las cosas, se procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias antes mencionadas, haciendo la precisión que las mismas sólo se harán efectivas si los dineros obtenidos por dichas entidades, no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas en participación o destinación específica, las que son inembargables y las demás indicadas en el artículo 594 del C.G.P., 195 del C.P.A.C.A. y demás normas pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), el embargo y retención de las sumas se tasarán en valor de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000), de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener el Distrito de Buenaventura en las cuentas de las entidades bancarias.

Finalmente, se conminará a las entidades bancarias que, en caso de proceder el embargo, deberán dar aplicación inmediata sin esperar autorización adicional por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **CITIBANK COLOMBIA S.A.**
- **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Y las siguientes cuentas bancarias:

ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	DENOMINACIÓN
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	469633001322	AHORROS	RECUPERACIÓN CARTERA
	469633000555	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCOOMEVA S.A.	110101863701	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	1101018622301	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	56300172030	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL

BANCO BBVA S.A.	563001722014	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	198503286	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
	186530325	AHORROS	NÓMINA DISTRITAL
	186483277	AHORROS	USO PLAYAS Y BAJAMARES
	186483202	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	186529822	AHORROS	FONDO COMÚN
	186564092	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	186563532	AHORROS	IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN
	186483194	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	186563524	AHORROS	ARRIENDAMIENTOS
	186077244	CORRIENTE	CONTROL FÍSICO
	186564084	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	186237483	AHORROS	RECURSOS PROCESOS DE REponsABILIDAD
	186080305	CORRIENTE	ESPECTÁCULO PÚBLICO
	186081048	CORRIENTE	NÓMINA DE JUBILADOS
	186483269	AHORROS	ARRENDAMIENTOS
	186483244	AHORROS	IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN
	186483285	AHORROS	CONTROL FÍSICO
	186530317	AHORROS	FONDO COMÚN
	186483293	AHORROS	SOBRETASA COMBUSTIBLE
	186081469	CORRIENTE	USOS DE PLAYAS Y BAJAMARES
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186080313	CORRIENTE	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - IMPUESTO TELÉFONO
	186563540	AHORROS	CONTROL FÍSICO
	186077335	CORRIENTE	PAGOS CONTRATOS MUNICIPIO BUENAVENTURA
	186563565	AHORROS	UTILIZACIÓN PLAYAS Y BAJAMARES
	186081782	CORRIENTE	BIENESTAR SOCIAL
	186470464	CORRIENTE	PAGADORA
	186563615	CORRIENTE	RECAUDO CONTROL FÍSICO
	186580734	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
	186573465	AHORROS	CONVENIO SISBEN IV DISTRITO DE BUENAVENTURA
	186483301	AHORROS	CVC AMBIENTAL
	186525937	AHORROS	TITULACIÓN PREDIOS
	186483251	AHORROS	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - OTRAS PARTICIPACIÓN SPRBUN
	186525648	AHORROS	COMODATO LOTE ZONA FRANCA
	186524963	AHORROS	ALUMBRADO PÚBLICO
	186268538	AHORROS	IMPUESTO VEHÍCULO
	186530325	AHORROS	BIENESTAR SOCIAL
	186547121	AHORROS	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - SEGURIDAD SOCIAL
	186537213	AHORROS	REPARACIÓN LOCATIVA CASA DE LA JUSTICIA
	186563219	AHORROS	PROCULTURA MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	24042551212	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	24042561839	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO

	24042549822	AHORROS	RETENCIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	216000755878	AHORROS	INDUSTRIA Y COMERCIO
	216000755886	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
	111566501	AHORROS	TESORERÍA MUNICIPAL
	111059671	CORRIENTE	RECURSOS PROPIOS
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE	1001143603	AHORROS	RECURSOS INVIAS
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30885776	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30885784	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30906523	AHORROS	MUELLE TURÍSTICO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30877013	AHORROS	RECURSOS PROPIOS
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908214	AHORROS	IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908230	AHORROS	IMPUESTO PREDIAL
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30907992	AHORROS	PROELECTRIFICACION
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30907976	AHORROS	PROCULTURA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30908065	AHORROS	ESPECTÁCULO PÚBLICO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30904262	AHORROS	CANTORES DE RÍO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30909113	CORRIENTE	IMPUESTO RÉGIMEN SIMPLE
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	30909105	AHORROS	REGALÍAS IMPUESTO DIAN SGR
BANCO POPULAR S.A.	198503286	AHORROS	SOBRETASA AMBIENTAL
BANCO AV VILLAS S.A.	487016016	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487012254	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487016008	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487012288	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	481880340	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	487017741	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCOLOMBIA S.A.	84294573116	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84276995598	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84277154791	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84240062080	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84399535106	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84240061256	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84206550766	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	84294573886	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCOMEVA S.A.	110101863701	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	110101862301	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCO BBVA S.A.	563001172030	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	56300172014	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	1980324824	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	198503286	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	563172022	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	5630100005255	AHORROS Y/O CORRIENTE	
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186483202	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	186564084	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	186483194	AHORROS Y/O CORRIENTE	
	186564092	AHORROS Y/O CORRIENTE	

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, atendiendo las indicaciones del C.G.P., señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SE HACE LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 195 DEL C.P.A.C.A. Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES.

ASÍ MISMO, SE CONMINA A LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE, EN CASO DE PROCEDER EL EMBARGO, DEBERÁN DAR APLICACIÓN INMEDIATA SIN ESPERAR AUTORIZACIÓN ADICIONAL POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No **761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura**. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y retener** por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JV

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 12 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 690 del 20 de septiembre de 2022, a través del cual se concedió al Dr. DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, en su condición de Curador Ad Litem de la señora MARÍA EUGENIA GONZALEZ GUZMAN, el término de cinco (5) días para que informara el trámite adelantado a efectos de surtir la notificación a las vinculadas, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 137 del 28 de septiembre de 2022, por lo que el término concedido transcurrió durante los días 29, 30 de septiembre, 3, 4 y 5 de octubre de 2022.

Durante dicho interregno, el Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio guardó silencio.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 002

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GRISALES GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
VINCULADAS: MARTHA LUCIA RENDON FLOREZ
LUZ MARY HENAO MARÍN (representante legal del
menor **SEBASTIÁN MURILLO HENAO**).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, correspondería al Despacho proceder con la compulsión de copias ante la autoridad competente contra el Dr. DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, en su condición de Curador Ad Litem de la señora MARÍA EUGENIA GONZALEZ GUZMAN; no obstante, se lo requerirá por última vez, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite adelantado para notificar a las vinculadas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Dr. **DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO** en su condición de Curador Ad Litem de la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ GUZMÁN**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva informa a este Despacho el trámite adelantado a efectos de surtir la notificación de la demanda a las vinculadas **MARTHA LUCIA RENDON FLOREZ**; y **LUZ MARY HENAO MARÍN** (representante legal del menor **SEBASTIÁN MURILLO HENAO**), so pena de la compulsión de copias ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ced39723a7972361ca8ab2b3560188705536fb3b633ad0be83d4d736b6f56**

Documento generado en 20/01/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: SANDRA RODRIGUEZ VIVEROS

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada guardó silencio en el término otorgado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, por lo cual, atendiendo que la parte actora aportó con la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo acusado, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y fueron allegados los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, las cuales no fueron objeto de tacha alguna.

Por consiguiente, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo acusado, contenido en la Resolución No. SUB 28106 del 31 de enero de 2018 (índice 01 fl. 39 a 46), por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS RIASCOS, a partir del 5 de diciembre de 2017, a favor de la señora SANDRA RODRIGUEZ VIVEROS, en un porcentaje del 50%, en calidad de cónyuge o compañera y del menor RIASCOS RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE, con un porcentaje del 50% en calidad de hijo del causante.

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad solicitada, si la parte actora tiene derecho al reintegro de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la expedición del acto administrativo objeto del presente medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digital.**

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a00e95c7eb9568a1b1812cf3b0299bca8aa5fb38d7eb6d0e7e3ca93e291f6**

Documento generado en 19/01/2023 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole, que aún no obran en el expediente los antecedentes administrativos, requeridos mediante auto interlocutorio No. 975 del 06 de diciembre de 2022 (índice 22). Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO NILSON PASCUAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES PREVIO A
INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 975 del 06 de diciembre de 2022 (índice 22), este Despacho resolvió:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada -, o quien haga sus veces para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

(…)”

De la revisión del expediente digital, se establece que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar los expedientes administrativos de los actos acusados, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada, o quien haga sus veces, con el fin que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, allegue los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 975 del 06 de diciembre de 2022 (índice 22). Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada,** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914229e8da2e9dd8a4a97d1469dd5498f1cab1e7a6e93a442d43d5262d464154**

Documento generado en 19/01/2023 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO JUSTO URRUTIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES BAJO LOS
APREMIOS DE LEY

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; y la inobservancia de dicho **deber constituye falta disciplinaria gravísima**, y ello fue puesto de presente por el Despacho en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda No. 596 del 29 de agosto de 2022 (índice 09), reiterado en el auto No. 926 del 21 de noviembre de 2022 (índice 13); sin que hasta la fecha el abogado que representa los intereses de la entidad accionada cumpla con dicha carga.

Atendiendo la necesidad del recaudo de la documentación solicitada por el Despacho, se procederá a REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en su calidad de Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda, allegar dentro del término de CINCO (5) días hábil, contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados en el plenario; advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO – ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE

BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábil, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09c22c8d3b23a7cc0ee899115d92b040ca94e84c06cc337cb1f495a6b36cb9**

Documento generado en 19/01/2023 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ARCE ALEGRIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES BAJO LOS
APREMIOS DE LEY

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; y la inobservancia de dicho **deber constituye falta disciplinaria gravísima**, y ello fue puesto de presente por el Despacho en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda No. 595 del 29 de agosto de 2022 (índice 09), reiterado en el auto No. 925 del 21 de noviembre de 2022 (índice 14); sin que hasta la fecha el abogado que representa los intereses de la entidad accionada cumpla con dicha carga.

Atendiendo la necesidad del recaudo de la documentación solicitada por el Despacho, se procederá a REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, en su calidad de Alcalde encargado del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda, allegar dentro del término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados en el plenario; advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO – ALCALDE (E) DEL DISTRITO DE

BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183500b590c1ffdbf10468141ba404e5859cfff9a12b98383d342d5ff23d98c3**

Documento generado en 19/01/2023 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole, que aún no obran en el expediente los antecedentes administrativos, requeridos mediante auto interlocutorio No. 974 del 06 de diciembre de 2022 (índice 21). Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL RICARDO HERNANDEZ NATIB
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES PREVIO A
INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 974 del 06 de diciembre de 2022 (índice 21), este Despacho resolvió:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada -, o quien haga sus veces para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

(…)”

De la revisión del expediente digital, se establece que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar el expediente administrativos de los actos acusados, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada, o quien haga sus veces, con el fin que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, allegue los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 974 del 06 de diciembre de 2022 (índice 21). Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, Asesora Jurídica de la Oficina Permanente del Comando Armada,** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24685a9e30d5b0feba175342d2a18452cef6f6bd190ba862fa6ed29658a11d**

Documento generado en 19/01/2023 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>